

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN  
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO PARM-181 2022**

**FECHA FIJACIÓN: 15 DE JUNIO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 DE JUNIO DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	054-98M y 055-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-226	27/05/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No.054-98M y 055-98M"	GSC	SI	GSC	10

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon



**MARIA INES RESTREPO MORALES  
COORDINADORA  
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000226 DE 2022

( 27 de Mayo 2022)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No.054-98M y 055-98M”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

##### 054-98M

El día 18 de agosto de 1998, La "SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A -MINERALCO S.A" y EL CONCESIONADO FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, suscribieron contrato de pequeña minería de la Mina la giralda con cota de minería 1407 a 1420 m.s.n.m, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de oro y demás minerales asociados, en un área de 10 HECTAREAS + 3087 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2004.

A través de la Resolución No. 00725 de 26 de abril de 2005 se declararon subrogados en los derechos mineros emanados de los contratos 050-98M, 051-98M, 054-98M, 055-98, 094-98M, 095-98M, 096-98M, 097-98M, 098-98M y 171 -98M, por el fallecimiento de su titular, el señor Fernando Antonio Rangel Arcila a sus hijos NORMAN DE JESUS RANGEL BARCO, MIYEVY PATRICIA RANGEL BARCO, EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO y la menor JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ. Resolución anotada en el Registro Minero Nacional el 1 de junio de 2005.

El 29 de diciembre de 2006, mediante la Resolución No. 5064, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del contrato de pequeña minería 054-98M, a favor de la COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A., con Nit. 900.039.998-9.

El 11 de agosto de 2010, mediante la Resolución No. 4789, se aceptó el cambio de razón social de la SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A., por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2010.

El día 29/04/2016 mediante Otrosí No. 1 al contrato de pequeña minería No. 054-98M; la autoridad minera y la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., acordaron prorrogar por diez (10) años el término de duración del contrato No. 054-98M, contados a partir del 27/10/2014 y hasta el 26/10/2024. Inscrito en el Registro Minero Nacional en adelante RMN el día 02/05/2016.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato de pequeña minería No. 054-98M.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No.054-98M y 055-98M”**

---

**055-98M**

El día 18 de agosto de 1998, La "SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A -MINERALCO S.A" y EL CONCESIONADO FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, suscribieron contrato de pequeña minería de la Mina la giralda con cota de minería 1407 a 1420 m.s.n.m, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de oro y demás minerales asociados, en un área de 10 HECTAREAS + 3087 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2004.

A través de la Resolución No. 00725 de 26 de abril de 2005 se declararon subrogados en los derechos mineros emanados de los contratos 050-98M, 051-98M, 054-98M, 055-98, 094-98M, 095-98M, 096-98M, 097-98M, 098-98M y 171 -98M, por el fallecimiento de su titular, el señor Fernando Antonio Rangel Arcila a sus hijos NORMAN DE JESUS RANGEL BARCO, MIYEEY PATRICIA RANGEL BARCO, EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO y la menor JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ. Resolución anotada en el Registro Minero Nacional el 1 de junio de 2005.

Mediante Resolución No. 5061 del 29 de diciembre de 2006, inscrita en Registro Minero Nacional el día 2 de mayo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre los señores norman de JESUS RANGEL BARCO, MIYEEY PATRICIA RANGEL BARCO, EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO, MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA, en representación de la MENOR JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ, para ceder los derechos que le corresponden como titulares del contrato no. 055-98m relativo a la mina "torno no. 2" ubicada en el municipio de Marmato, a favor de la COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS.

El 11 de agosto de 2010, mediante la Resolución No. 4789, se aceptó el cambio de razón social de la SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A., por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2010

El día 29/04/2016 mediante Otrosí No. 1 al contrato de pequeña minería No. 055-98M; mina Torno 2, la autoridad minera y la sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A., acordaron prorrogar por diez (10) años el término de duración del contrato No 055-98M, contados a partir del 27/10/2014 y hasta el día 26/10/2024.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del contrato de pequeña minería No. 055-98M.

Que con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. **20221001686432** del día 7 de febrero de 2022, la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S, titular de los Contratos de pequeña minería 054-98M y 055-98M, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en el municipio de MARMATO, del departamento de CALDAS.

**El titular presentó la siguiente ubicación coordinada como punto de presuntas perturbaciones:**

Nombre mina: "Mina Primavera"  
Coordenada Este; 1.163.324  
Coordenada Norte: 1.097.245  
Cota: 1.395 m.s.n.m.

Que a través del **Auto PARM No. 315 de 2022**, notificado por Edicto el cual se fijó en la alcaldía de Marmato el 6 de abril de 2022 y fue desfijado el 19 de abril de mismo año y aviso fijado en el lugar de las presuntas

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No.054-98M y 055-98M”**

perturbaciones el día 8 de abril de 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **19 de abril de 2022 hasta el 22 de abril de 2022**.

Dentro del expediente reposan tanto el edicto como copia del aviso fijado a los cuales se hizo referencia en el párrafo anterior.

El día 19 de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°20221001686432 del 7 de febrero de 2022 en la cual se contó con acompañamiento de la parte querellante.

Por medio del **Informe de Visita de amparo administrativo PARM – No. 459 del 4 de mayo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de los Contratos de pequeña minería **N°054-98M y 055-98M**, en el cual se determinó lo siguiente:

*“1)El día 19/04/2022 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. 054-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día 07/02/2022 mediante oficio radicado No. 20221001686432de conformidad con lo establecido en el Auto No. PARM-315 del día 06/04/2022.*

*2)En el punto coordenado aportado por el querellante tiene asiento una bocamina de una mina activa, con personas indeterminadas ajenas a los contratos No. 054-98M y 055-98M,ejecutando labores mineras de explotación de oro y plata sin autorización del contratista, dentro del área-bloque de los contratos No. 054-98M y 055-98M,localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.324y Norte: 1.097.245.*

*3)Dado lo anterior, se encontró que existe perturbación al área-bloque de los contratos No. 054-98My 055-98M, por parte de explotadores indeterminados ajenos al contrato a través de la mina denominada por el querellante “Mina Primavera”, localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.324 y Norte: 1.097.245.6*

#### **RECOMENDACIONES**

*1)CONTINUAR trámite de amparo administrativo.*

*2)PONER en conocimiento del titular del contrato No. 054-98M el presente informe de diligencia de amparo administrativo.*

*3)PONER en conocimiento del titular del contrato No. 055-98M el presente informe de diligencia de amparo administrativo.*

*4)PONER en conocimiento de la autoridad municipal de Marmato el presente informe de diligencia de amparo administrativo.*

*5)PONER en conocimiento de la autoridad ambiental el presente informe de diligencia de amparo administrativo”*

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221001686432 del 7 de febrero de 2022, la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. en su condición de titular de los Contratos de pequeña minería No. 054-98M y 055-98M, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No.054-98M y 055-98M”**

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las norma citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No.054-98M y 055-98M”**

*sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que, en el punto reportado por el querellante, visitado en mina, es decir, subterráneo, existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido.

El punto de control referenciado en la diligencia de inspección corresponde a:

Coordenada Este: 1.163.327

Coordenada Norte: 1.097.245

No fue posible identificar a las personas encontradas en el área efectuando labores de explotación minera. Adicionalmente no cuentan con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, por lo que se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el punto coordinado:

Coordenada Este: 1.163.324

Coordenada Norte: 1.097.245

La cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. en calidad de titular de los Contratos de pequeña minería No.054-98M y 055-98M, en contra de los querellados (**PERSONAS INDETERMINADAS**), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO**, del departamento de **CALDAS**:

Coordenada Este: 1.163.324

Coordenada Norte: 1.097.245

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área de los Contratos de pequeña minería No.054-98M y 055-98M en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **Visita PARM – No. 459 del 04 de mayo de 2022.**

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **Visita PARM – No. 459 del 04 de mayo de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental – Corporación Autónoma Regional de Caldas y a la fiscalía general de la Nación Seccional Caldas. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No.054-98M y 055-98M”**

---

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de los Contratos de pequeña minería No.054-98M y 055-98M, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: José Alejandro Ramos Eljach, Abogado Gestor T1-G9 PARM*  
*Aprobó: María Inés Restrepo, Coordinadora PARN*  
*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO*  
*Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*